

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-690

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;

(...)”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, modificada el 24 de diciembre de 2019, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, modificada el 31 de diciembre de 2019, establece:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...)”.



“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan. (...). (Negritas fuera de texto original).

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)

10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.

(...)

15. Establecer y recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley en el marco de sus competencias.



(...)"

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

Que, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 353 de 23 de octubre de 2018, señala:

"Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

(...)

8. Seguridad jurídica.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley únicamente podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en una norma jurídica previa, clara y pública.

9. Presunción de veracidad.- Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. (...)"



“Art. 16.- De la vigencia en materia de trámites administrativos.- Las regulaciones y requisitos aplicables a los trámites administrativos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Las personas interesadas únicamente deberán cumplir con los requisitos y procedimientos que estaban vigentes al momento en que inició la gestión del trámite respectivo, aun cuando éstos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado. (...).”

Que, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, indica:

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”.

“Art. 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 27 de enero de 2014, modificado el 13 de junio de 2017, estipula:

“Art. 84.- Procedimiento para la adjudicación y autorización de frecuencias.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”. (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, modificado el 04 de agosto de 2020, indica:

“Art. 36.- Uso del espectro radioeléctrico.- Además de los usos del espectro determinados en la LOT y en el presente Reglamento General, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, tales como frecuencias de uso temporal, a través de las regulaciones que emita para el efecto.”. (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la **“REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**, modificado mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial en Edición Especial No. 575 de 14 de mayo del 2020, que señala:

“DISPOSICIONES GENERALES
(...)

Tercera.- Para el otorgamiento, modificaciones, renovación y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL, por lo que, de estar incurso en mora, sus peticiones no podrán ser tramitadas; salvo el caso de que los valores adeudados que impliquen mora, hayan sido

impugnados y se encuentre pendiente de resolución, conforme a lo que disponga el ordenamiento jurídico vigente.

(...)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

(...)

Décima sexta.- Autorizaciones temporales para servicios de radiodifusión de televisión de señal abierta. Se cumplirá lo siguiente:

1.- Autorización temporal de uso de frecuencias.- Para el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta, se podrán otorgar por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizaciones temporales únicamente a poseedores de títulos habilitantes de dichos servicios que lo requieran en caso de que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

No se otorgará, bajo ninguna circunstancia, autorizaciones temporales para servicios de radiodifusión de televisión de señal abierta a personas naturales o jurídicas que no sean previamente poseedoras de dichos títulos habilitantes, ni para casos diferentes a los de aplicación del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Las autorizaciones temporales tendrán una duración de un (1) año, renovables por períodos iguales conforme lo autorizado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. La renovación se otorgará previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial. En el evento de no solicitarse la renovación la autorización temporal la misma quedará sin efecto a la fecha de su vencimiento y por tanto deberá dejar de operar, sin que para el caso sea necesaria notificación alguna.

Para los casos de operación de estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta que fomenten el simulcast, en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre, podrán realizarse renovaciones sucesivas por más de un periodo; de acuerdo con la política que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, vinculada con el cese de señales de televisión analógica en el área de cobertura de la estación.

La autorización temporal de uso de frecuencias que contempla el presente artículo, se otorgará en función de la disponibilidad de espectro radioeléctrico que permita la aplicación del caso, y se otorgará para la misma área de operación contemplada en el título habilitante de radiodifusión de señal abierta del solicitante; la autorización temporal, bajo ninguna condición, podrá otorgarse para áreas de operación distintas a las constantes en el título habilitante de radiodifusión de señal abierta del solicitante.

No se podrán otorgar autorizaciones temporales para estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta, una vez cumplida la migración a televisión digital terrestre.

2.- Justificación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias de radiodifusión de televisión de señal abierta con el carácter temporal, a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de dicho servicio, únicamente en caso de que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.



3.- Requisitos.- Los solicitantes de frecuencias para la operación temporal de radiodifusión de televisión de señal abierta, deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por la persona natural solicitante o el representante legal de la persona jurídica.

2. Estudio técnico de ingeniería en los formularios que para el efecto apruebe la ARCOTEL; y,

3. Justificación de la necesidad para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

4. Declaración de responsable, por la cual el peticionario manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente, para la obtención del título habilitante y para la ejecución del mismo; así como también que la información y documentos que presenta; son verdaderos y que además conoce que de verificarse por la ARCOTEL lo contrario, el trámite y resultado final podrán ser negados.

4.- Verificación de solicitud.- Dentro del término de hasta cinco (5) días, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada en uno o más de los casos de justificación antes señalados y los artículos precedentes del presente capítulo, y determinará además la disponibilidad del espectro de acuerdo a la distribución de frecuencias. En caso de no existir disponibilidad la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá con el archivo del trámite, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

5.- Complementación.- De considerar procedente continuar con el trámite, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud; decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

6.- Elaboración de dictámenes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los dictámenes técnicos, jurídicos y económicos, en un término de hasta quince (15) días.

7. Resolución.- Sobre la base de los dictámenes favorables, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la respectiva resolución motivada, misma que será notificada al solicitante, una vez realizada la inscripción de la misma en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes. La resolución que se emita deberá establecer específicamente la duración de la autorización temporal. Se notificará al concesionario con la razón de inscripción correspondiente

El acto administrativo por medio del cual se otorgue la autorización de uso temporal de frecuencias deberá indicar en forma clara y precisa, las frecuencias autorizadas; la utilización que se dará a las mismas, valor a pagar por el uso de frecuencias, el plazo de duración la posibilidad de renovación, la presentación de informes de uso de medidas de verificación y



control que se implementarán; así como el cese inmediato del uso una vez vencido el plazo o emitida la disposición por la ARCOTEL, según corresponda.

8.- Tarifas.- El uso temporal de la frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado ecuatoriano; en los demás casos la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia de conformidad a la reglamentación de tarifas vigente. (...)."

Que, con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL", reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, el cual establece:

"Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión."

"1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

n) Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

f. Ejecutar y supervisar el procedimiento para otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de frecuencias de uso temporal.

(...)

l. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes."



V. Productos y servicios:

(...)

i. Gestión de Otorgamiento de Títulos Habilitantes para Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico

(...)

7. informes para el otorgamiento y renovación de autorizaciones temporales para uso y explotación del espectro radioeléctrico; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...).”

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes “DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”:

“Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

(...)

b) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, renovación y extinción de frecuencias temporales para servicios de radiodifusión;

(...)

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia;

(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

(...).”

Que, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante Acuerdo Ministerial No. 030-2020 de 20 de octubre de 2020, acuerda:

“Artículo 1.- Reformar el Anexo del Acuerdo Ministerial No. 013-2018, de 19 de septiembre de 2018, publicado en Registro Oficial Edición Especial No. 644, de 26 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

(...)

1.17. En el numeral 6.2 Cronograma de evaluación del cese de señales de tv analógicas, replácese el texto en los siguientes términos:

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, con el asesoramiento del CITDT, analizará la necesidad de establecer una fecha para realizar el cese de señales de televisión analógica, para lo cual se elaborará un informe, el cual incluirá los escenarios pertinentes para ese objetivo, durante el último trimestre del año 2021.

1.17 Elimínese la Sección 6.3 Cronograma de implementación del Plan. (...).”

Que, de la revisión efectuada en el sistema SPECTRAplus, que mantiene la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, se observa que la compañía COMPUSUD C.A., es concesionaria del sistema de radiodifusión de televisión abierta de un



medio de comunicación privado denominado "TELESUCESOS", canal 29 VHF, matriz de Quito, provincia de Pichincha, cuyo contrato de concesión fue celebrado el 17 de mayo de 1993, renovado el 17 de mayo de 2013, con vigencia hasta el 17 de mayo de 2023.

Que, mediante comunicación de 23 de abril de 2020, ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-004949-E el 24 de abril de 2020, el señor Fernando Najas, Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., solicitó: *"(...) conforme el Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2020-0123 de 13 de marzo de 2020, solicitamos que autorice a favor de la compañía COMPUSUD C.A. TELESUCESOS, la operación e instalación temporal de la estación de televisión digital terrestre, canal 41 UHF para lo cual, en cumplimiento con la Disposición Décima Sexta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, adjunto la documentación correspondiente. (...)".*

Que, a través de la comunicación de 29 de abril de 2020, ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-005090-E el 30 de abril de 2020, el señor Fernando Najas, Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., comunicó: *"(...) como alcance a la comunicación ingresada con documento QUIPUX Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-004949-E de 24 de abril de 2020, adjunto al presente Oficio, remito los siguientes documentos:*

- *Justificación de la necesidad para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre.*
- *Declaración de responsable."*

Que, en comunicación de 15 de mayo de 2020, ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-005471-E en la misma fecha, el señor Fernando Najas, Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., indicó: *"(...) En cumplimiento de la disposición de la ARCOTEL del 13 de Marzo del 2020 que indicaba que la autorización a Telesucesos Canal 41 UHF para la operación temporal de televisión digital terrestre concluye este 17 de Mayo del 2020, indicamos a Usted que acataremos la disposición de la autoridad, suspendiendo la emisión de señales digitales del canal 41 UHF.*

Esto lo realizamos, debido a que no hemos recibido contestación a nuestra solicitud de autorización temporal ingresada a la Agencia con trámites: ARCOTEL-DEDA-2020-005090-E y ARCOTEL-DEDA-2020-004949-E, en los cuales dentro del plazo previsto adjuntamos los documentos requeridos en la disposición Decima sexta del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, para continuar operando el canal 41 UHF.

Adicionalmente, debemos resaltar que con Acuerdo Ministerial No. 013-2020 de 14 de mayo de 2020, el MINTEL indica en la parte correspondiente que: "Durante el proceso de transición a la televisión digital terrestre, en el período de Simulcast (transmisión simultánea de señales de televisión analógica y digital), las personas naturales o jurídicas que tengan una concesión/autorización vigente, de un canal que se encuentre operando en formato analógico, podrán solicitar un canal digital temporal, para la misma área de cobertura de su concesión/autorización. La vigencia de operación del canal digital temporal se sujetará a lo dispuesto en el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre o su actualización; y, se asignará de conformidad a la disponibilidad de frecuencias".

Finalmente, es importante indicar que la compañía COMPUSUD C.A. se encuentra al día en el pago de todas sus obligaciones económicas."

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0255-M de 26 de mayo de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL remitió la distribución de frecuencias del servicio de televisión de señal abierta en archivo PDF denominado *"catastro_tv_distribuido.pdf"*.

Que, mediante comunicación de 07 de agosto de 2020, ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010654-E en la misma fecha, el señor Emilio Fernando Najas Cortés,



Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., solicitó: “(...) al amparo de lo previsto en los artículos 207, 208, 209 del Código Orgánico Administrativo, se entiende por aprobada la solicitud descrita en los documentos QUIPUX Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-004949-E y ARCOTEL-DEDA-2020-005090-E de 24 y 30 de abril de 2020, respecto a la autorización del uso temporal de frecuencias para la instalación de una estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional denominada “TELESUCESOS”, canal 41 UHF, para servir a Quito y Sangolquí y por lo tanto solicito que la ARCOTEL emita a favor de la compañía COMPUSUD C.A. la Resolución de Adjudicación Temporal.”.

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, a través del Dictamen Técnico de Disponibilidad de Frecuencias para la Autorización Temporal para Servicios de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta, No. IT-CTDE-2020-0374 de 20 de noviembre de 2020, concluyó: “Revisada la distribución de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora de señal abierta FM remitida por la Coordinación Técnica de Regulación con memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0255-M de 26 de mayo de 2020, se ha verificado que a la presente fecha, **SI existen canales disponibles para salida al aire, para atender el requerimiento ingresado con documentos Quipux Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-004949-E de 24 de abril de 2020, ARCOTEL-DEDA-2020-005090-E de 30 de abril de 2020, ARCOTEL-DEDA-2020-005471-E de 15 de mayo de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-010654-E de 07 de agosto de 2020, por la compañía COMPUSUD C.A.,** y de conformidad a la disposición emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0979-M de 02 julio de 2020, el canal que se debería asignar es el 41 UHF para servir a la ciudad de Quito.”; y, recomendó: “en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 de la Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, reformada con Resolución No. 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, que contiene las reformas al “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, verificar si la solicitud cumple con los requisitos, y se encuentra enmarcada en uno o más de los casos de justificación señalados en el citado Reglamento.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2020-1149-M de 26 de noviembre de 2020, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público se sirva certificar:

“1. Si la compañía COMPUSUD C.A. es concesionario de alguna frecuencia de radiodifusión de televisión abierta (TV - TDT), de ser positiva la respuesta se proporcione a esta Dirección los siguientes datos:

Fecha de concesión, vigencia, nombre de la estación y estado actual (activa y/o cancelada) de la o las frecuencias de radiodifusión de televisión abierta (TV-TDT)

2.- ¿Quien se encuentra registrado como representante legal de la compañía COMPUSUD C.A. a la fecha actual? (...).”.

Que, la Unidad Técnica de Registro Público a través del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-1454-M de 17 de diciembre de 2020, certificó: “(...) de la revisión al Sistema de Registro de Títulos Habilitantes – SACOF, consta:

PREGUNTA:

1. Si la compañía COMPUSUD C.A. es concesionario de alguna frecuencia de radiodifusión de televisión abierta (TV - TDT), de ser positiva la respuesta se proporcione a esta Dirección los siguientes datos:



Fecha de concesión, vigencia, nombre de la estación y estado actual (activa y/o cancelada) de la o las frecuencias de radiodifusión de televisión abierta (TV-TDT)

RESPUESTA: La empresa COMPUSUD C.A. TELESUCESOS (Código: 1729631) mantiene registrado:

Fecha de concesión	vigencia	Nombre de la estación	Estado actual (activa y/o cancelada)	Frecuencia de radiodifusión de televisión abierta (TV-TDT)	Tipo
17/05/1993	17/05/2023	TELESUCESOS	Activo	29	MATRIZ

PREGUNTA:

2.- ¿Quien se encuentra registrado como representante legal de la compañía COMPUSUD C.A. a la fecha actual?"

RESPUESTA: La empresa COMPUSUD C.A. TELESUCESOS (Código: 1729631) mantiene registrado como Representante Legal:

APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
NAJAS CORTES EMILIO FERNANDO	1703923357

(...)"

Que, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2900-OF de 17 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Registro Público solicitó al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación: "(...) se sirva disponer a quien corresponda la elaboración del informe vinculante determinado en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación. (...)".

Que, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación a través del oficio No. CRDPIC-CGDIC-2020-0046-O de 23 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) El 20 de febrero de 2019 se publicó en el Registro Oficial 432 la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, cuyo artículo 38 sustituye el contenido del artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, establece las competencias y atribuciones del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, entre las cuales no contemplan la elaboración del informe vinculante, tal como lo establecía anteriormente la Ley Orgánica de Comunicación, expedida en 2013 ("Elaborar el informe vinculante, en los casos previstos en esta Ley, para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción").

(...)

Además, considerando que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado y los funcionarios públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, por tal razón, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, ya no es competente para emitir el informe vinculante dentro de ningún proceso de adjudicación de frecuencias o autorizaciones temporales.

Finalmente, considerando que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación no ha sido reformado después de las reformas a la Ley Orgánica de Comunicación, este cuerpo



normativo no guarda coherencia ni armonía con dicha Ley, en consecuencia, al ser una norma jerárquicamente inferior e incompatible con las disposiciones de la Ley, éstas no son aplicables, tal como lo señala el artículo 425 de la Constitución; de esta forma, el Consejo no tiene la atribución de elaboración de informes vinculantes para la administración del espectro radioeléctrico. (...)”. (Subrayado fuera de texto original).

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, emitió el Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0252 de 29 de diciembre de 2020, en el que realizó el siguiente análisis y conclusión:

“3. ANÁLISIS

La Constitución de la República de Ecuador en el artículo 226, consagra el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

En el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 147 ibídem, manifiesta que, con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción; y, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Así mismo en el artículo 148, numerales 3, 4, 12, 13 y 16, constan como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio; aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley; recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley; así como también el ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.



En tal virtud, con Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes **"DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL"**:

"Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

(...)

b) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, renovación y extinción de frecuencias temporales para servicios de radiodifusión;

(...)

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia;

(...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 27 de enero de 2014, en su artículo 84 establece: "De conformidad con lo establecido en los Arts. 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación." (Subrayado fuera de texto original).

Al respecto, cabe señalar que el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a través del oficio No. CRDPIC-CGDIC-2020-0046-O de 23 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) El 20 de febrero de 2019 se publicó en el Registro Oficial 432 la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, cuyo artículo 38 sustituye el contenido del artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, establece las competencias y atribuciones del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, entre las cuales no contemplan la elaboración del informe vinculante, tal como lo establecía anteriormente la Ley Orgánica de Comunicación, expedida en 2013 ("Elaborar el informe vinculante, en los casos previstos en esta Ley, para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción").

(...)

Además, considerando que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado y los funcionarios públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, por tal razón, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, ya no es competente para emitir el informe vinculante dentro de ningún proceso de adjudicación de frecuencias o autorizaciones temporales.



Finalmente, considerando que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación no ha sido reformado después de las reformas a la Ley Orgánica de Comunicación, este cuerpo normativo no guarda coherencia ni armonía con dicha Ley, en consecuencia, al ser una norma jerárquicamente inferior e incompatible con las disposiciones de la Ley, éstas no son aplicables, tal como lo señala el artículo 425 de la Constitución; de esta forma, el Consejo no tiene la atribución de elaboración de informes vinculantes para la administración del espectro radioeléctrico. (...)”. (Subrayado fuera de texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la **“REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial en Edición Especial No. 575 de 14 de mayo del 2020, la cual establece:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

(...)

Décima sexta.- Autorizaciones temporales para servicios de radiodifusión de televisión de señal abierta. Se cumplirá lo siguiente:

1.- Autorización temporal de uso de frecuencias.- Para el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta, se podrán otorgar por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizaciones temporales únicamente a poseedores de títulos habilitantes de dichos servicios que lo requieran en caso de que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

No se otorgará, bajo ninguna circunstancia, autorizaciones temporales para servicios de radiodifusión de televisión de señal abierta a personas naturales o jurídicas que no sean previamente poseedoras de dichos títulos habilitantes, ni para casos diferentes a los de aplicación del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Las autorizaciones temporales tendrán una duración de un (1) año, renovables por períodos iguales conforme lo autorizado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. La renovación se otorgará previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial. En el evento de no solicitarse la renovación la autorización temporal la misma quedará sin efecto a la fecha de su vencimiento y por tanto deberá dejar de operar, sin que para el caso sea necesaria notificación alguna.

Para los casos de operación de estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta que fomenten el simulcast, en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre, podrán realizarse renovaciones sucesivas por más de un periodo; de acuerdo con la política que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, vinculada con el cese de señales de televisión analógica en el área de cobertura de la estación.

La autorización temporal de uso de frecuencias que contempla el presente artículo, se otorgará en función de la disponibilidad de espectro radioeléctrico que permita la aplicación del caso, y se otorgará para la misma área de operación contemplada en el título habilitante de radiodifusión de señal abierta del solicitante; la autorización temporal, bajo ninguna condición, podrá otorgarse para áreas de operación distintas a las constantes en el título habilitante de radiodifusión de señal abierta del solicitante.



No se podrán otorgar autorizaciones temporales para estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta, una vez cumplida la migración a televisión digital terrestre.

2.- Justificación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias de radiodifusión de televisión de señal abierta con el carácter temporal, a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de dicho servicio, únicamente en caso de que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

3.- Requisitos.- Los solicitantes de frecuencias para la operación temporal de radiodifusión de televisión de señal abierta, deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por la persona natural solicitante o el representante legal de la persona jurídica.

2. Estudio técnico de ingeniería en los formularios que para el efecto apruebe la ARCOTEL; y,

3. Justificación de la necesidad para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

4. Declaración de responsable, por la cual el peticionario manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente, para la obtención del título habilitante y para la ejecución del mismo; así como también que la información y documentos que presenta; son verdaderos y que además conoce que de verificarse por la ARCOTEL lo contrario, el trámite y resultado final podrán ser negados.

4.- Verificación de solicitud.- Dentro del término de hasta cinco (5) días, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada en uno o más de los casos de justificación antes señalados y los artículos precedentes del presente capítulo, y determinará además la disponibilidad del espectro de acuerdo a la distribución de frecuencias. En caso de no existir disponibilidad la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá con el archivo del trámite, decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

5.- Complementación.- De considerar procedente continuar con el trámite, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud; decisión que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

6.- Elaboración de dictámenes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los dictámenes técnicos, jurídicos y económicos, en un término de hasta quince (15) días. (...).

En este contexto, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico procedió a revisar la documentación ingresada en esta Agencia con trámites Nos. ARCOTEL-



DEDA-2020-004949-E; ARCOTEL-DEDA-2020-005090-E; y, ARCOTEL-DEDA-2020-010654-E de 24 y 30 de abril de 2020; y, 07 de agosto de 2020, respectivamente, por el señor Emilio Fernando Najas Cortés, Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., de lo cual se desprende lo siguiente:

“1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por la persona natural solicitante o el representante legal de la persona jurídica”:

Comunicación de 23 de abril de 2020, dirigida al señor Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-004949-E el 24 de abril de 2020, mediante la cual el señor Fernando Najas, Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A. solicitó: “(...) conforme el Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2020-0123 de 13 de marzo de 2020, solicitamos que autorice a favor de la compañía COMPUSUD C.A. TELESUCESOS, la operación e instalación temporal de la estación de televisión digital terrestre, canal 41 UHF para lo cual, en cumplimiento con la Disposición Décima Sexta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, adjunto la documentación correspondiente. (...)”; y, a través de la comunicación de 29 de abril de 2020, ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-005090-E el 30 de abril de 2020, comunicó: “(...) como alcance a la comunicación ingresada con documento QUIPUX Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-004949-E de 24 de abril de 2020, adjunto al presente Oficio, remito los siguientes documentos:

- Justificación de la necesidad para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre.
- Declaración de responsable.”.

Y, mediante comunicación de 07 de agosto de 2020, ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010654-E de la misma fecha, el señor Emilio Fernando Najas Cortés, Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A. solicitó: “(...) al amparo de lo previsto en los artículos 207, 208, 209 del Código Orgánico Administrativo, se entiende por aprobada la solicitud descrita en los documentos QUIPUX Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-004949-E y ARCOTEL-DEDA-2020-005090-E de 24 y 30 de abril de 2020, respecto a la autorización del uso temporal de frecuencias para la instalación de una estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional denominada “TELESUCESOS”, canal 41 UHF, para servir a Quito y Sangolquí y por lo tanto solicito que la ARCOTEL emita a favor de la compañía COMPUSUD C.A. la Resolución de Adjudicación Temporal.”.

“2. Estudio técnico de ingeniería en los formularios que para el efecto apruebe la ARCOTEL”: Respecto al presente requisito, la compañía COMPUSUD C.A. presentó:

- ESTUDIO TÉCNICO DE INGENIERÍA PARA SOLICITAR LA OPERACIÓN TEMPORAL DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE CON MATRIZ EN LA CIUDAD DE QUITO, CANAL 41 UHF
- FORMULARIO PARA INFORMACIÓN GENERAL.
- FORMULARIO DE INFORMACIÓN DE ESTUDIOS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA.
- FORMULARIO DE INFORMACIÓN DE SISTEMAS DE TRANSMISIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA.
- FORMULARIO DE INFORMACIÓN DE ENLACES AUXILIARES FÍSICOS O A TRAVÉS DE OPERADOR(ES) DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LEGALMENTE



AUTORIZADOS POR LA ARCOTEL DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA.

Cabe indicar que el presente requisito es analizado por el área técnica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

“3. Justificación de la necesidad para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”: Al respecto, la compañía COMPUSUD C.A., mediante comunicación de 29 de abril de 2020, ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-005090-E el 30 de abril de 2020, presentó el documento denominado: **“JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD PARA LA MIGRACIÓN DE TELEVISIÓN ABIERTA ANALÓGICA A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.-** Mediante comunicación ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-004949-E, solicité la operación e instalación temporal de la estación de televisión digital terrestre, canal 41 UHF, con la finalidad de operar en el modo de transmisión denominado: “Simulcast”, respecto del cual en el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital 2018-2021, se menciona lo siguiente:

“Para propender a una transición a la TDT de forma ordenada se definen dos modos de transmisión que comprenden la transmisión simultánea de señales de televisión analógica y digital (SIMULCAST), y la transmisión alternada de señales de televisión analógica y digital (DUALCAST)”.

Lo anterior concuerda con el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, la cual establece que la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre.

En todas mis comunicaciones relacionadas con el cambio tecnológico que representa la migración de Televisión Abierta Analógica a la Televisión Digital Terrestre consideré que nuestro país no podía estar rezagado con los avances que se presentaban permanentemente en la televisión.

La evolución de los medios de comunicación en los últimos 20 años ha sido vertiginosa, obligándolos a incorporar nuevas tecnologías con el fin de no quedar obsoletos. Creo por tanto que no podíamos estar ausentes de las innovaciones tecnológicas por lo que considero indispensable, el que nuestro medio, como lo ha hecho permanentemente se incorpore a los avances que se presentan diariamente en la televisión y en especial por no restar el beneficio a nuestra audiencia de tener mejor imagen y opciones de interacción que ofrece la Televisión Digital.

Finalmente, debo indicar que tanto la ARCOTEL como el MINTEL han realizado por varias ocasiones pruebas tecnológicas del EWBS-TDT, utilizando el canal 41 UHF adjudicado temporalmente a la compañía COMPUSUD C.A. TELESUCESOS, en la ciudad de Quito; ante lo cual, hemos colaborado gustosos con la finalidad de coadyuvar a la introducción de la TDT en el país.”.

“4. Declaración de responsable, por la cual el peticionario manifiesta bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente, para la obtención del título habilitante y para la ejecución del mismo, así como también que la información y documentos que presenta: son verdaderos y que además conoce que de verificarse por la ARCOTEL lo contrario, el trámite y resultado final podrán ser negados”: En referencia al presente requisito, la citada compañía en comunicación de 29 de abril de 2020, ingresada en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-005090-E el 30 de abril de 2020, presentó el documento denominado: **“DECLARACIÓN DE**



RESPONSABLE.- En calidad de Gerente General de la compañía COMPUSUD C.A., concesionario de la estación de radiodifusión de televisión abierta, "Telesucesos" Canal 29 UHF de la ciudad de Quito, manifiesto bajo mi responsabilidad, que cumplo con los requisitos exigidos por la normativa vigente para la obtención del título habilitante para la operación e instalación temporal de la estación de televisión digital terrestre, canal 41 UHF y para la ejecución del mismo; así como también que la información y documentos que presenté en la comunicación ingresada con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA -2020-004949-E y en éste alcance son verdaderos; y, que además conozco que de verificarse por la ARCOTEL lo contrario, el trámite y resultado final pueden ser negados.”; el mismo que se encuentra suscrito por el señor Fernando Najas, Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A.

En cumplimiento de la Disposición General Tercera de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, se procedió a generar de la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Certificado de Obligaciones Económicas, con código: C06DLVEH6E de 29 de diciembre de 2020, del que se desprende: “(...) Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional, el usuario registrado COMPUSUD C.A. TELESUCESOS con C.I./RUC No. 1790468291001, NO registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado. (...)”.

Así también, es importante señalar que la Unidad Técnica de Registro Público en memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-1454-M de 17 de diciembre de 2020, certificó: “(...) que de la revisión al Sistema de Registro de Títulos Habilitantes – SACOF, consta:

PREGUNTA:

1. Si la compañía COMPUSUD C.A. es concesionario de alguna frecuencia de radiodifusión de televisión abierta (TV - TDT), de ser positiva la respuesta se proporcione a esta Dirección los siguientes datos:

Fecha de concesión, vigencia, nombre de la estación y estado actual (activa y/o cancelada) de la o las frecuencias de radiodifusión de televisión abierta (TV-TDT)

RESPUESTA: La empresa COMPUSUD C.A. TELESUCESOS (Código: 1729631) mantiene registrado:

Fecha de concesión	vigencia	Nombre de la estación	Estado actual (activa y/o cancelada)	Frecuencia de radiodifusión de televisión abierta (TV-TDT)	Tipo
17/05/1993	17/05/2023	TELESUCESOS	Activo	29	MATRIZ

PREGUNTA:

2.- ¿Quien se encuentra registrado como representante legal de la compañía COMPUSUD C.A. a la fecha actual?”

RESPUESTA: La empresa COMPUSUD C.A. TELESUCESOS (Código: 1729631) mantiene registrado como Representante Legal:

APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
NAJAS CORTES EMILIO FERNANDO	1703923357

(...)”.

Por lo expuesto, sobre la base de la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL a través del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-1454-M de 17



de diciembre de 2020, en concordancia con la información obtenida del sistema SPECTRAplus, se colige que la compañía COMPUSUD C.A., es poseedora del Título Habilitante y al haber cumplido con la presentación de los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Décima Sexta de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", correspondería atender favorablemente lo solicitado por la compañía COMPUSUD C.A.

4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos, y tomando en cuenta que el señor Emilio Fernando Najas Cortés, Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A. cumplió con la presentación de los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Décima Sexta de la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada con Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 575 de 14 de mayo del 2020, se concluye que el presente dictamen jurídico es favorable para la autorización temporal de la estación de televisión digital terrestre ISDB-T a denominarse "TELESUCESOS", conforme lo establece el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Dictamen Técnico de Adjudicación Temporal de Frecuencias de los Servicios de Radiodifusión Sonora y Radiodifusión de Televisión Abierta No. IT-CTDE-2020-0424 de 30 de diciembre de 2020, concluyó: "1. Técnicamente es factible, ya que a la presente fecha las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Dictamen Económico de Adjudicación Temporal de Frecuencias de los Servicios de Radiodifusión Sonora y Radiodifusión de Televisión Abierta No. DE-CTDE-2020-0146 de 30 de diciembre de 2020, concluyó: "En la página web institucional, se visualiza que no existen valores generados a nombre de la compañía COMPUSUD C.A. TELESUCESOS, que se encuentren pendientes de pago.- La compañía COMPUSUD C.A. TELESUCESOS deberá cancelar a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, por la autorización de una frecuencia temporal de acuerdo a los parámetros técnicos del dictamen técnico No. IT-CTDE-2020-0424 de 30 de diciembre de 2020, por un año el valor de USD 1,852.40 (Mil ochocientos cincuenta y dos con 40/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.)".

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de las comunicaciones presentadas por el señor Emilio Fernando Najas Cortés, Gerente General y Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., concesionaria de la estación de televisión abierta denominada "TELESUCESOS", canal 29 VHF, matriz de la ciudad Quito, provincia de Pichincha, ingresadas con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-004949-E el 24 de abril de 2020; ARCOTEL-DEDA-2020-005090-E el 30 de abril de 2020; ARCOTEL-DEDA-2020-005471-E el 15 de mayo de 2020; y ARCOTEL-DEDA-2020-010654-E el 07 de agosto de 2020; y, acoger el Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0252 de 29 de diciembre de 2020; el Dictamen Técnico No. IT-CTDE-2020-0424 de 30 de diciembre de 2020; y, el Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0146 de 30 de diciembre de 2020, suscritos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.



ARTÍCULO DOS.- Otorgar de conformidad con la Disposición Transitoria Décima Sexta de la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, a la compañía COMPUSUD C.A., la autorización de uso temporal del canal 41 UHF, con área de cobertura principal en Quito (Excepto las parroquias Guala, Nanegalito, Nanegal, San José de Minas, Calacalí, Nono, Atahualpa y Pacto); y, Sangolquí, para operar la estación de televisión digital terrestre ISDB-T a denominarse “TELESUCESOS”, de acuerdo a lo señalado en el Dictamen Técnico de Adjudicación Temporal de Frecuencias de los Servicios de Radiodifusión Sonora y Radiodifusión de Televisión Abierta No. IT-CTDE-2020-0424 de 30 de diciembre de 2020.

La utilización que se dará a la misma, es para la transición de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, en cumplimiento del artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, en función de las políticas o planes de transición a la televisión digital terrestre que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

ARTÍCULO TRES.- La autorización temporal tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, renovables por períodos iguales conforme lo autorizado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. La renovación se otorgará previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial. En el evento de no solicitarse la renovación de la autorización temporal, la misma quedará sin efecto a la fecha de su vencimiento y por tanto deberá dejar de operar, sin que para el caso sea necesaria notificación alguna.

Una vez cumplido el período de la autorización temporal, la compañía COMPUSUD C.A. deberá presentar un informe técnico de la operación del canal autorizado para conocimiento de la Coordinación Técnica de Control.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, inscriba la presente Resolución en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente.

ARTÍCULO CINCO.- Es de exclusiva responsabilidad de los administrados la veracidad y autenticidad de la información proporcionada; y, se presumirá verdadero, salvo prueba en contrario del referido documento, considerando además las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer al Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., proceda a cancelar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, el valor de USD 1,852.40 (Mil ochocientos cincuenta y dos con 40/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), conforme lo determina el Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0146 de 30 de diciembre de 2020; valor que deberá ser cancelado en el término de quince días, contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SIETE.- Disponer a las Coordinaciones Técnica de Control y General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, que en uso de las atribuciones y responsabilidades conferidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedan conforme a derecho corresponde.

ARTÍCULO OCHO.- Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, adjuntando el Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0252 de 29 de diciembre de 2020; el Dictamen Técnico No. IT-CTDE-2020-0424 de 30 de diciembre de 2020; y, el Dictamen Económico No. DE-CTDE-2020-0146 de 30 de diciembre de 2020, suscritos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, así como la razón de inscripción correspondiente, al Representante Legal de la compañía COMPUSUD C.A., a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación



General Administrativa Financiera, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, a la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de diciembre de 2020.

Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Aprobado por:

Mgs. Edwin Guillermo Quel Hermosa
Director Técnico de Títulos Habilitantes del
Espectro Radioeléctrico

Revisado por: Dra. Tatiana Bolaños
Ing. Diego Acosta
Ing. Narcisa Macías

Elaborado por: Ab. Eduardo Panchi
Ing. María Escobar
Ing. Narcisa Macías

